



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín  
Despacho Tercero

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00112-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR LUCINDA ORTIZ POLANÍA  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ Y OTROS

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- ANTECEDENTES.**

Lucinda Ortiz Polania, por conducto de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental con el fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 09 de enero de 2019, por medio del cual, el Departamento del Caquetá le negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999 y 2000, así como el pago de la sanción moratoria, la nulidad del oficio 2018EE9824 del 29 de noviembre de 2018, emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999 y 2000, así como el pago de la sanción moratoria, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague las cesantías reclamadas y las siguientes que se causaron hasta el año 2018 "*donde fueron reconocidos los años 1997, 1998, 1999*", sin tener reconocimiento alguno del año **2000**" solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

El conocimiento de la demanda inicialmente le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia- Caquetá<sup>1</sup>, quien por providencia del 15 de mayo de 2019<sup>2</sup>, inadmitió el medio de control al considerar que las pretensiones no eran congruentes con los hechos y que la cuantía no había sido calculada correctamente.

La parte actora presentó escrito subsanando la demanda<sup>3</sup>, señalando esta vez como pretensiones que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 09 de enero de 2019, por medio del cual, el Departamento del Caquetá le negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2000, así como el pago de la sanción moratoria, la nulidad del oficio 2018EE9824 del 29 de noviembre de 2018, emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le negó el reconocimiento y pago de la sanción mora ocasionada

<sup>1</sup> Folio 56 del Expediente

<sup>2</sup> Folio 58 del Expediente

<sup>3</sup> Folio 60 a 89 del Expediente



por el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en los años 1997, 1998, 1999 y 2000 y la solicitud de pago de la cesantías causada en el año 2000 y la correspondiente sanción moratoria.

Por concepto de condenas, pidió que se condenara a las accionadas al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas del año 2000, así como la sanción moratoria. Estimando finalmente la cuantía en valor de \$ 356.817.486.

La Juez de instancia con auto calendado 05 de julio de 2019<sup>4</sup>, resolvió declarar la falta de competencia para conocer el asunto, debido a que la cuantía excedía los 50 SMLMV, siendo repartido por acta de fecha 18 de julio de 2019<sup>5</sup>, a este Despacho Judicial.

### 3. CONSIDERACIONES.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así.

El artículo 161-1 del CPACA establece que:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

De conformidad con el estudio realizado al escrito de demanda y sus anexos, se constató para el asunto de la referencia que aun cuando fue allegada la respectiva constancia de no acuerdo<sup>6</sup>, expedida por la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia-Caquetá (E), con la solicitud elevada se trató de conciliar pretensiones disimiles a las ahora demandadas, referidas al reconocimiento y pago de la cesantía anualizada causadas en los años 1994 y 1995 y su sanción moratoria, debiendo entonces la parte actora acreditar el agotamiento de este requisito de procedibilidad, respecto de la solicitud de pago de la sanción moratoria por el incumplimiento de la consignación de las cesantías de los años 1997, 1998, 1999, 2000 y la que se causó hasta el año 2018, esto, en atención a que esta pretensión no pertenece a la categoría de los derechos que han sido denominados como ciertos e indiscutibles, siendo por tanto debatible el monto a entregar por ese concepto.

De acuerdo con lo estipulado en el último inciso del artículo 157 *ibidem* cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determina por el valor de

<sup>4</sup> Folio 91 del expediente

<sup>5</sup> Folio 96 del expediente

<sup>6</sup> Folio 54- 55 del expediente



lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, circunstancia que fue desatendida por la parte actora, por cuanto la liquidación la realizó con el valor de las cesantías, el interés y la mora de los años 1997, 1998, 1999 y 2000, siendo que está reclamando el interés moratorio desde el año 1997 y hasta el año 2018, debiendo entonces tener en cuenta los últimos tres años que se piden por concepto de la sanción moratoria a efectos de determinar la cuantía.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

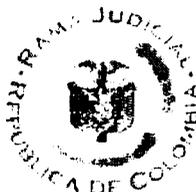
**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **LUCINDA ORTIZ POLANIA** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia y T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visto a folios 28 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18001-33-33-001-2015-00145-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODRIGO DÍAZ GRANJA
DEMANDADO	UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por acta individual de reparto de fecha 27 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, le fue asignado a este Despacho Judicial el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Entidad demandada contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Habiéndose admitido el recurso<sup>2</sup>, y corrido traslado para alegar<sup>3</sup>, por medio de memorial visto a folio 160 del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, con ocasión de la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018.

En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe correrse traslado al "demandado por tres (3) días" a efectos de abstenerse de condenar en costa y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

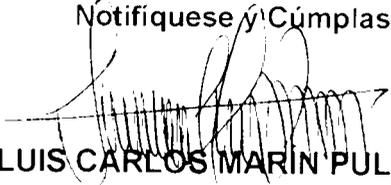
Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control de la referencia, presentada por la apoderada del demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado

K/PL

<sup>1</sup> Folio 150 C2.

<sup>2</sup> Fl. 152 C2

<sup>3</sup> Fl. 156 C2



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLINGTON TRIVIÑO LOSADA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2018-00037-01

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia (fl. 83-90 C.P No. 2), no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, visible a folio 149 y 150 del expediente.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor **WILLINGTON TRIVIÑO LOSADA**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin que se declarara la nulidad del oficio No. 2016-85118 del 23 de diciembre de 2016, por medio del cual la entidad accionada le negó la reliquidación de su asignación de retiro, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Mediante sentencia proferida el 13 de marzo de 2019, en audiencia inicial simultánea el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 83-90 C. P. No. 2).

En razón a lo anterior, la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>1</sup>, el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto de 6 de mayo de 2019.<sup>2</sup>

Con fecha 31 de mayo de 2019<sup>3</sup>, la parte actora, radicó escrito desistiendo del medio de control, en atención a la sentencia emitida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, solicitando

<sup>1</sup> Fl. 101-103 C. Ppal No. 2

<sup>2</sup> Fl. 111 C. Ppal No. 2

<sup>3</sup> Fl. 149-150 C. Ppal No. 2

no ser condenada en costas.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado<sup>4</sup> a la parte demandada, no obstante ello, el término concedido para que se pronunciara venció en silencio.<sup>5</sup>

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

#### 3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud de desistimiento del medio de control presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2019 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte demandante.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

#### 3.3. Contenido, alcance y definición del desistimiento de las pretensiones de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y el C.G.P.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)<sup>6</sup>; pero cuando el abandono del recurso de apelación es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad adaptable por remisión del artículo 306 del CPACA<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Fl. 152 C.Pp No. 2

<sup>5</sup> Fl. 154 C.Pp No. 2

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido, salvo las pruebas practicadas.

#### **3.4. De la condena en costas.**

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales, verbigracia el escrito de demanda, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.

De esta manera, se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

#### **3.5. En el caso concreto de aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas.**



Encuentra la Sala que en este caso es dable acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control impetrado por el costado procesal activo, toda vez, que dicho desistimiento se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió – *demanda*- y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, acto procesal que de manera taxativa prohíbe su desistimiento el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se advierte que aun cuando mediante auto del 17 de junio de 2019<sup>8</sup>, se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, guardó silencio<sup>9</sup>, debiendo entonces darse aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, abstenerse de condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

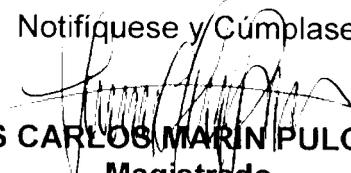
### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de la referencia promovido por la parte actora, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. Sin** condena en costas.

**TERCERO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

<sup>8</sup> Fl. 152 C. Ppal No. 2

<sup>9</sup> Fl. 154 C. Ppal No. 2



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER PLATA CADENA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2017-00541-01

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia (fl. 85-86 C.P No. 2), no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, visible a folio 180 y 181 del expediente.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

El señor **JAVIER PLATA CADENA**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin que se declarara la nulidad del oficio No. 2017-1861 del 25 de enero de 2017, por medio del cual la entidad accionada le negó la reliquidación de su asignación de retiro, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2018, en audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia negó las pretensiones de la demanda (fls. 85-86 C. P. No. 2).

En razón a lo anterior, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>1</sup>, el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto de 16 de octubre de 2018.<sup>2</sup>

Con fecha 25 de junio de 2019<sup>3</sup>, la parte actora, radicó escrito desistiendo del medio de control, en atención a la sentencia emitida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, solicitando no ser condenada en costas.

---

<sup>1</sup> Fl. 87-97 C. Ppal No. 2

<sup>2</sup> Fl. 124 C. Ppal No. 2

<sup>3</sup> Fl. 180-181 C. Ppal No. 2

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado<sup>4</sup> a la parte demandada, no obstante ello, el término concedido para que se pronunciara venció en silencio.<sup>5</sup>

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

#### 3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud desistimiento del medio de control presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 25 de junio de 2019 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte demandante.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

#### 3.3. Contenido, alcance y definición del desistimiento de las pretensiones de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y el C.G.P.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)<sup>6</sup>; pero cuando el abandono del recurso de apelación es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad adaptable por remisión del artículo 306 del CPACA<sup>7</sup>.

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en

<sup>4</sup> Fl. 184 C.Pp No. 2

<sup>5</sup> Fl. 186 C.Pp No. 2

<sup>6</sup> **"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

<sup>7</sup> **"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*



el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido, salvo las pruebas practicadas.

#### **3.4. De la condena en costas.**

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales, verbigracia el escrito de demanda, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.

De esta manera, se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

#### **3.5. En el caso concreto de aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas.**

Encuentra la Sala que en este caso es dable acceder a la solicitud de



desistimiento del medio de control impetrado por el costado procesal activo, toda vez, que dicho desistimiento se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió – *demanda*- y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento según voces del artículo 316 del CGP.

Así mismo, se advierte que aun cuando mediante auto del 3 de julio de 2019<sup>8</sup>, se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, guardó silencio<sup>9</sup>, debiendo entonces darse aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, abstenerse de condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

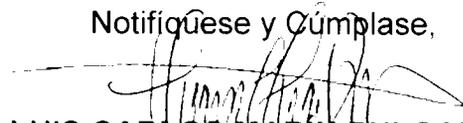
### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de la referencia promovido por la parte actora, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. Sin** condena en costas.

**TERCERO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Elaboró M.A.S.P

<sup>8</sup> Fl. 184 C. Ppal No. 2

<sup>9</sup> Fl. 186 C. Ppal No. 2



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIAN GIRALDO OROZCO  
DEMANDADO: FONPREMAG  
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00536-01

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia (fl. 119-124 C.P No. 2), de no ser porque resulta necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de alzada, visible a folio 143 del expediente.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor **FABIÁN GIRALDO OROZCO**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declarara la nulidad de la Resolución No. 369 del 16 de mayo de 2017, por medio de las cuales la entidad accionada le negó la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia negó las pretensiones de la demanda (fls. 119-124 C. P. No. 2).

En razón a lo anterior, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>1</sup>, el cual -una vez concedido<sup>2</sup>- fue admitido por esta Corporación a través de auto de 6 de mayo de 2019<sup>3</sup>.

Con fecha 17 de mayo de 2019<sup>4</sup>, la parte actora, radicó escrito desistiendo del recurso de apelación, solicitando no ser condenada en costas.

<sup>1</sup> Fls. 127-129 C2.

<sup>2</sup> Fl. 131 C2.

<sup>3</sup> Fl. 136 C2.

<sup>4</sup> Fl. 143 C2.



De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado<sup>5</sup> a la parte demandada, no obstante ello, el término concedido para que se pronunciara venció en silencio<sup>6</sup>.

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

#### 3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2019 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte demandante.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

#### 3.3. Contenido, alcance y definición del desistimiento del recurso de apelación, al tenor de lo regulado en el CPACA y el C.G.P.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)<sup>7</sup>; sin embargo, cuando el abandono del recurso de apelación es el resultado de una manifestación concreta del accionante, resulta necesario acudir a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA<sup>8</sup>.

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

<sup>5</sup> Fl. 145 C2.

<sup>6</sup> Fl. 147 C2.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido –incluidos los recursos interpuestos–, salvo las pruebas practicadas.

### **3.4. De la condena en costas.**

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales, verbigracia el recurso de apelación, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.

De esta manera, se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, caso en el cual, no procederá sanción de tal naturaleza.

### **3.5. En el caso concreto de aceptará el desistimiento del recurso de apelación y no se condenará en costas.**

Encuentra la Sala que en este caso es dable acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control promovido por el costado procesal activo,



toda vez, que dicho desistimiento se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió – *recurso de apelación*- y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento -a voces del artículo 316 del CGP-.

Así mismo, se advierte que aun cuando mediante auto del 17 de junio de 2019<sup>9</sup>, se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, esta guardó silencio<sup>10</sup>, debiendo entonces darse aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, abstenerse de condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Cauquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante al interior del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Elaboró: K.A.P.L.

<sup>9</sup> Fl. 145 C2.

<sup>10</sup> Fl. 147 C2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 22 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2015-00337-00  
DEMANDANTE : NUBIA AMPARO ESPAÑA LÓPEZ  
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO  
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO CUENTA DE COBRO  
AUTO No. : A.I. 20-07-248-19

En auto fechado a 31 de mayo de 2019, el Despacho resolvió la solicitud de desistimiento de la prueba pericial solicitada por la demandada ASMET SALUD EPS y dispuso que esta entidad debe cancelar los gastos en que incurrió la LIGA CONTRA EL CANCER, por lo que ordeno oficiarles para que informaran y allegaran los soportes.

La LIGA CONTRA EL CANCER en memorial radicado el 04 de julio de 2019, informo que los honorarios por el peritazgo rendido por el Médico Oncólogo Dr. FENER GEHOVANY VILLALBA BONILLA, se fijó en la suma de 8SMLMV, que equivalen a SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.624.928.00), para lo cual anexaron la cuenta de cobro (fl. 1069 CP4).

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de ASMET SALUD EPS, la cuenta de cobro (fl.1069 CP4) presentada por el Dr. FENER GEHOVANY VILLABA BONILLA, para que proceda al pago de los honorarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, 22 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00063-00  
DEMANDANTE : MARIA DARIELA GAVIRIA Y OTRAS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO  
ASUNTO : FIJA FECHA PARA REMATE  
AUTO No. : A.I 15-07-243-19

Teniendo en cuenta que a folio 261 CP2 del expediente, se observa memorial del apoderado de los demandantes, en el que solicita se fije fecha para la realización de la diligencia de remate, el Despacho resolverá lo pertinente.

Una vez revisado el proceso tenemos que el bien inmueble fue embargado (fl. 9 CMC); secuestrado (fls. 80 y 81 y 1CD del CMC) dejando constancia que esta diligencia fue atendida por la señora ISABEL QUIROZ CARVAJAL quien manifestó haber adquirido el predio de un tercero que le vendió la posesión del mismo, pero no presentó documento alguno; igualmente el bien inmueble fue avaluado (fl. 88-115 CMC) de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., que señala:

*“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes*

*comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

*En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457*

*Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene”.*

El Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 9:30 de la mañana del día 26 de septiembre de 2019, para realizar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 425-16546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, cuyo titular del derecho real de dominio es el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, informando que en dicho inmueble se encuentran viviendo terceros.

La licitación comenzara a la hora señalada y se cerrara transcurrida una hora. Sera postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 180011001104 del Banco Agrario, de conformidad con el artículo 451 C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**SEGUNDO: TENER** como base de la licitación, la suma de \$55.856.276 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P.

**TERCERO: EXPIDASE** el listado de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate, y allegue

junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 22 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2017-00311-00  
**DEMANDANTE** : BETTY COLLAZOS LOZADA  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO** : ORDENA PRACTICA DE PRUEBA  
**AUTO No.** : A.I. 16-07-244-19

## 1. ASUNTO

En Audiencia Inicial dentro del acápite de pruebas, de manera oficiosa el Despacho ordeno a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la realización del dictamen pericial sobre la historia clínica de señor MILLER HURTADO COLLAZOS a efectos de determinar:

*“a). Si el estado de salud actual de MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS es consecuencia de los hechos ocurridos el 07/12/2011.*

*b). Cuando se consolido el daño mental definitivo del señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS.*

*c). Determinar si la enfermedad mental que actualmente padece el señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS se consolido en el año 2011, o por el contrario se fue deteriorando paulatinamente hasta el año 2015-2016.”*

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la realización del dictamen pericial, por lo tanto deberá insistirse en la realización de la prueba ordenada de manera oficiosa.

## 2. CONSIDERACIONES

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de oficio del 15 de mayo de 2019, informo que el Decreto 1072 de 2015, que regula lo relacionado con las Juntas de Calificación de Invalidez y el procedimiento de calificación, sustrajo la competencia de la Junta Nacional en esos casos y dispuso expresamente a las Juntas Regiones como competentes para actuar como peritos.

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, el Despacho ordeno correr traslado a la Policía Nacional de lo manifestado por el abogado de la parte demandante en el

memorial obrante a folios 154 y 155 CP, para que se pronunciara frente al mismo e indicara cual es el trámite para que procedan a rendir un nuevo dictamen por parte de la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL del señor MILLER HURTADO COLLAZOS; término que corrió en silencio, según constancia secretarial (fl. 162 CP).

En el presente asunto se hace necesario la realización de la prueba pericial, por lo que se solicitará a la Policía Nacional preste la colaboración necesaria para la práctica de dicha prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 229 del C.G.P. y la potestad contemplada en el artículo 234 C.G.P.

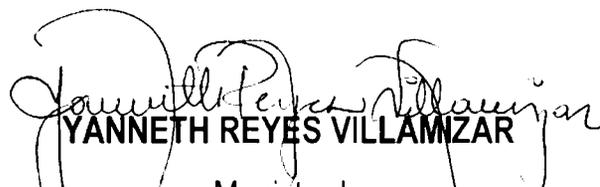
En virtud de lo manifestado, la suscrita Magistrada,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que la realización del dictamen pericial del señor MILLER HURTADO COLLAZOS la practique la Policía Nacional, entidad que debe prestar toda la colaboración necesaria para la práctica de dicha prueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** por Secretaria a la Policía Nacional, para que en un término no mayor de 15 días de cumplimiento a lo ordenado en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 2 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00200-00  
DEMANDANTE : SERVAF S.A. E.S.P.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  
AUTO No : A.S. 13-07-159-19

Vista la constancia que antecede (fl 2999 CP9), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica al apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ toda vez, que allego poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día **jueves 22 de agosto de 2019, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.688.298 y portador de la Tarjeta Profesional N° 191597 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en los términos del poder otorgado.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no concurra a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, Caquetá, 22 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18001-23-40-004-2019-00056-00**  
**DEMANDANTE : CORPOMEDICA**  
**DEMANDADO : DIAN**  
**ASUNTO : NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO POR EXTEMPORÁNEO**  
**AUTO No : A.I. 24-07-252-19**

**1. ASUNTO.**

Entra el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA-, contra el auto de fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

**2. ANTECEDENTES.**

- A. Mediante auto del 05 de junio de 2019, este Despacho resolvió inadmitir la demanda impetrada por CORPOMÉDICA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
- B. El 25 de junio de 2019, el Despacho profirió auto rechazando la demanda impetrada por la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA- en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
- C. El pasado 28 de junio de 2019, se realizó la **notificación por anotación en Estado de Oralidad** No. 100-D4 del auto que rechazo la demanda.
- D. Mediante memorial radicado el 08 de julio de 2019, el abogado JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ MARROQUÍN en calidad de apoderado de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ -CORPOMÉDICA-, presenta **recurso de apelación** en contra del auto AI 39-06-214-19 de fecha 25 de junio de 2019 que rechazo la demanda, solicitando revocar esta decisión y continuar con la demanda respecto del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

### 3. CONSIDERACIONES.

- A. De conformidad con el artículo 243 del CPACA, tenemos que el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación. El tenor literal es el siguiente:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. ***El que rechace la demanda.***
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

***Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.***

- B. El artículo 201 del CPACA, establece que se deben notificar por estado las providencias que no deban ser notificadas de manera personal, en el presente caso la que rechace la demanda. El tenor literal es el siguiente:

***“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:.....”.***

- C. A folio 37 vto. del Cuaderno Principal, se observa que el pasado 28 de junio de 2019 se efectuó la notificación por anotación en Estado de Oralidad del auto que rechazo la demanda, por lo tanto para todos los efectos legales, la fecha de notificación válida es la señalada en precedencia.

D. El artículo 244 del CPACA en los numerales 2, 3 y 4 señala el trámite, establece la oportunidad y requisitos para proponer el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

***“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:***

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

De conformidad con la norma en cita, se vislumbra de manera clara y precisa, que el recurso de apelación contra auto, cuya notificación se efectúe por anotación en Estado, como ocurre en el presenta caso, debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

E. El término para interponer recurso contra el auto venció el día cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 6:00 pm

F. El recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda, fue presentado por escrito dos (2) días hábiles, después de haberse consolidado la ejecutoria del respectivo auto.

G. De conformidad con lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación presentado por el abogado JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ MARROQUÍN en calidad de apoderado de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMEDICA-, en contra del auto que rechazo la demanda, fue presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER POR EXTERMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ MARROQUÍN en calidad de apoderado de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMEDICA-, contra el auto AI 39-06-214-19 de fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA- en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 22 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00173-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : SANDRA LILIANA RAMIREZ CASTAÑEDA Y OTRO  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

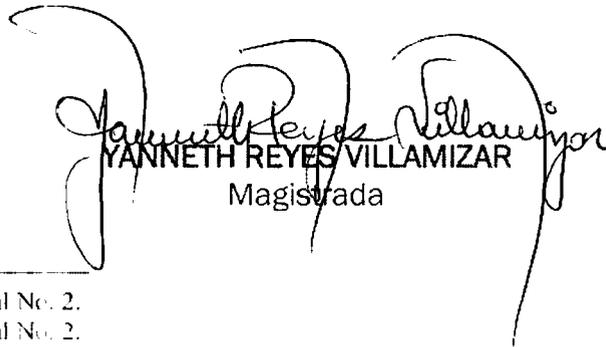
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 213 – 220 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 222 – 225 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 22 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00723-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : RUBY VALENCIA DELGADO Y OTROS  
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de abril de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 165 – 171 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 175 – 177 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 22 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00318-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ULISES VARGAS ORTIZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 109 - 110 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 123 - 161 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, **22 JUL 2019**

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00345-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : RAUL FRANCISCO DONCEL CALDERON  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

Fls. 104 - 105 C. Principal No. 2.  
Fls. 118 - 156 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 22 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00241-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JACQUELINE SABOGAL BARRERO  
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de CORPOAMAZONIA y de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 363 - 381 C. Principal No. 3.

<sup>2</sup> Fls. 383 - 391 y 392 - 403 C. Principal No. 3.